

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ORLANDO CRUZ
MELÉNDEZ Y ANDREA
ROSARIO RIVERA

Apelantes

vs.

LUIS F. BERRÍOS, SU
ESPOSA EVELYN
HERNÁNDEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; ÁNGEL
HERNÁNDEZ, SU
ESPOSA MARÍA IRMA
TORRES RAMÍREZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; BANCO
POPULAR DE PUERTO
RICO; Y FIRSTBANK
PUERTO RICO

Apelados

KLAN201800598

APELACIÓN
proveniente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Orocovis

Caso Núm.:
B4CI201200335

Sobre:
Reivindicación,
Usurpación y Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2019.

Comparece Orlando Cruz Meléndez y Andrea Rosario Rivera (en adelante, *apelantes*) y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida el 10 de abril de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Orocovis. Mediante esta, desestimó su causa de acción en cuanto a los codemandados Ángel Hernández Hernández y María Irma Torres Ramírez (en adelante, *matrimonio Hernández-Torres*), denegó sus solicitudes bajo las Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil, 32

LPRA Ap. V, pero no denegó la *Solicitud Conjunta de Sentencia Sumaria* de Luis F. Berríos, su esposa Evelyn Hernández (en adelante, *matrimonio Berríos-Hernández*), matrimonio Hernández-Torres, Banco Popular de Puerto Rico y First Bank Puerto Rico (en adelante, *los apelados*), a pesar de presuntamente haber sido presentada tardíamente.¹

Por los fundamentos que exponremos, confirmamos la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

I.

El 2 de agosto de 2012, los apelantes incoaron una demanda sobre reivindicación, usurpación y daños y perjuicios en contra de los apelados. Adujeron poseer y ser dueños en pleno dominio de la finca 6,590 inscrita al folio 149, tomo 132 del Registro de la Propiedad de Orocovis. Indicaron ser colindantes con los terrenos de los matrimonios Berríos-Hernández y Hernández-Torres. Arguyeron que el matrimonio Berríos-Hernández obstaculizó la entrada y salida de su finca y usurpó parte de su terreno mediante la construcción de una vivienda, de un garaje de ebanistería, de una verja de "cyclone fence" y con la extensión hacia el lado de un pozo muro. Argumentaron que ello los obligó a invertir dinero para habilitar otra entrada y salida hacia su finca. Sobre el matrimonio Hernández-Torres, los apelantes alegaron que "se han apoderado de una cantidad considerable de terreno perteneciente a los demandantes; provocando dicha actuación la usurpación ilegal de dicho terreno."² Finalmente, reclamaron resarcimiento por los daños que tales actuaciones le

¹ El Banco Popular y *First Bank* figuran como codemandados porque existe a su favor un gravamen sobre el inmueble del matrimonio Berríos-Hernández y de los apelantes, respectivamente.

² Apéndice de la Apelación, pág. 32.

ocasionaron y solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que ordenase la remoción de las edificaciones en su terreno.

En su contestación a la demanda, el matrimonio Berríos-Hernández negó las alegaciones y levantó la defensa de prescripción. Separadamente, el matrimonio Hernández-Torres presentó su alegación responsive donde argumentó que la demanda no identificaba con precisión la situación, cabida y linderos del terreno objeto de este litigio, tal como lo requiere la jurisprudencia en materia de reivindicación de inmuebles.

Posteriormente, los apelados solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que desestimase sumariamente la demanda bajo el fundamento de que no exponía una reclamación que justificase la concesión de un remedio. Por su parte, los apelantes argumentaron que los apelados presentaron tardíamente su solicitud de sentencia sumaria, identificaron los hechos que entendían estaban en controversia los cuales impiden resolver sumariamente este asunto, y negaron que aplicara la prescripción adquisitiva ordinaria al presente caso.

Evalutados los argumentos, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia apelada la cual desestimó la reclamación en contra del matrimonio Hernández-Torres. Resolvió que, culminado el descubrimiento de prueba sin que los apelantes produjesen prueba que sustentare su alegación en contra del matrimonio Hernández-Torres, procedía la desestimación de dicha causa de acción. Asimismo, denegó la *Solicitud de*

Sentencia Sumaria luego de determinar que existía controversia sobre los siguientes hechos materiales:

1. Lo que surgió de las inspecciones oculares realizadas y la ubicación de las estructuras en controversia.
2. Si en efecto se construyó por el matrimonio Berríos-Hernández, en qué fecha y dónde, las edificaciones en controversia, a saber, una vivienda, un pozo muro y garaje de ebanistería para a su vez poder determinar si se establecen los requisitos para que opere la figura de usucapión.
3. Si en efecto se ubicó, en qué momento y dónde, el "cyclone fence" alegadamente construido por el matrimonio Berríos[-]Hernández y si en efecto bloquea u obstruye la entrada de los demandantes causándoles los daños que reclaman.
4. Si al 30 de julio de 2009, en la finca número 6,780 residía el matrimonio Berríos-Hernández.³

Inconformes, los apelantes recurrieron ante este Tribunal mediante apelación y señalaron como errores los siguientes:

Erró el TPI al obviar el planteamiento traído por el peticionario a los efectos de que la Solicitud Conjunta de Sentencia Sumaria radicada por los co-demandados fue radicada tardíamente conforme surge de las incidencias procesales del caso de marras en unión a lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al desestimar la causa de acción en contra de los demandados, matrimonio Hernández Torres mediante sentencia sumaria, a pesar de que la naturaleza de la causa de acción requería la celebración de una vista en su fondo con todas las garantías del debido proceso de ley.

Erró el TPI al aducir que las alegaciones resultan insuficientes al no identificar de forma precisa el predio de terreno que se pretende reivindicar a la luz de lo resuelto en *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, 168 DPR 142 (2006) [.]

Erró el TPI al aducir que no se ha producido prueba para sostener que los

³ *Íd.*, pág. 8.

terrenos fueron "usurpados ilegalmente" por lo que los co-demandados matrimonio Hernández Torres a pesar de haberse completado el descubrimiento de prueba y estando el caso en etapa de Conferencia con Antelación al Juicio.

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración al amparo de la Regla 47 y la Solicitud de Enmiendas a las Determinaciones de Hechos al amparo de la Regla 43 de Procedimiento Civil.

II.

A. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a un tribunal dictar sentencia sumariamente - sin celebrar la vista en los méritos- cuando los hechos no están en controversia y el derecho favorece la posición de la parte que la solicita. El término para presentar la moción de sentencia sumaria emana de la Regla 36.1, *supra*, la cual establece que, la parte podrá solicitarla transcurridos veinte (20) días desde el emplazamiento, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba.

En Medina v. M.S.&D, Química P.R., Inc., 135 DPR 716, 732 (1994), el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó el modelo de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba reconocido en la esfera federal para aquellos casos donde el promovente alega que el promovido no cuenta con suficiente evidencia para prevalecer en el juicio. Bajo esta modalidad, el promovente ha de demostrar que, luego de un descubrimiento de prueba completo, adecuado y apropiado, el promovido no cuenta con evidencia admisible suficiente para sustentar su reclamación.

B. Acción de reivindicación

El artículo 280 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1111, regula la acción reivindicatoria que permite a un propietario reclamar al tenedor y poseedor de un inmueble para recuperarlo. Para ello, el promovente habrá de identificar adecuadamente el objeto, probar que es suyo y que está indebidamente en posesión del demandado. *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla, supra*, pág. 157. El promovente deberá evidenciar su título sin descansar exclusivamente en los vicios que tenga el título del promovido. *Íd.* Asimismo, deberá demostrar que el inmueble que reclama es el mismo que surge de los documentos, títulos y demás medios de prueba en que basa su pretensión. *Castrillo v. Maldonado*, 95 DPR 885, 891 (1968). Por su parte, el promovido tendrá que probar su mejor título. *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla, supra*. Entiéndase que, para que prospere la acción reivindicatoria, la situación posesoria del promovido deberá ser infundada y carente de título. C. Lasarte, *Propiedad y derechos reales de goce: Principios de Derecho Civil IV*, Marcial Pons, 10 ed., Madrid, 2010, pág. 137.

C. Las Mociones de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales

Al momento en que una sentencia es emitida, la parte que estuviere inconforme con la determinación del tribunal puede optar por agotar, entre otros, los remedios de reconsideración, o determinaciones adicionales de hechos y conclusiones de derecho, dispuestos en las Reglas 43 y 47 de Procedimiento

Civil, *supra*. La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

[n]o será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia en conformidad. Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera [...]

III.

En su primer error, los apelantes argumentan que el Tribunal de Primera Instancia debió denegar la Solicitud Conjunta de Sentencia Sumaria por los apelados haberla presentado fuera de los términos dispuestos en la Regla 36.1, *supra*. Los apelantes aducen que el término para finalizar el descubrimiento de prueba venció el 5 de junio de 2017 por lo que los apelados tenían hasta el 5 de julio para presentar su solicitud de sentencia sumaria, lo cual no hicieron hasta el día 17 de dicho mes. A esos fines, citaron lo que decretó el Tribunal de Primera Instancias durante la vista celebrada el 5 de abril de 2017:

el tribunal concede [un] término de quince días a la licenciada Colón Rivera [en representación de los apelantes] para que someta el informe del perito y lo haga llegar a los demás compañeros y se concede [un] término final de sesenta días a los abogados para culminar con cualquier descubrimiento de prueba.

Los abogados van a tener treinta días adicionales, luego de los sesenta días, lo cual los pone en un término de noventa días; para un término total de 120 días y señala

Conferencia con Antelación al Juicio para el 8 de agosto de 2017, a las 2:00 de la tarde.⁴

Por su parte, los apelados argumentan que el término para finalizar el descubrimiento de prueba y para presentar la solicitud de sentencia sumaria no comenzó a correr hasta tanto los apelantes presentaron y notificaron el informe pericial, lo cual ocurrió el 26 de junio de 2017, transcurridos más de dos meses de la fecha límite que concedió el Tribunal de Primera Instancia para esos fines. Los apelados arguyen que los apelantes no actúan de buena fe cuando pretenden que el descubrimiento de prueba se diese por terminado sin antes ellos presentar el informe pericial.

Evaluada las posiciones de ambas partes y en atención a la doctrina de las manos limpias⁵ concluimos que los apelados presentaron su solicitud de sentencia sumaria oportunamente. Decretamos, pues, que el primer error no se cometió.

En su segundo, tercer y cuarto error, los apelantes esencialmente impugnan la determinación del Tribunal de Primera Instancia de desestimar la demanda en cuanto al matrimonio Hernández-Torres.

Cabe destacar que, luego de cuatro años de litigio, el informe pericial que presentaron los apelantes -fechado el 5 de agosto de 2016- refleja que estos no han identificado adecuadamente el terreno "ilegalmente usurpado" por los apelados. En apoyo a lo

⁴ Apéndice del Alegato en Oposición a Recurso de Apelación, págs. 42-43.

⁵ La doctrina sobre manos limpias es una "regla en equidad al efecto de que aquel que recurre a un tribunal en busca de remedio debe ir [...] libre de mala fe, intención deshonesto, etc., o de lo contrario, no progresará su solicitud de remedio [...]". I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed., San Juan, LexisNexis Puerto Rico, 2003, pág. 156.

anterior, citamos en lo pertinente el informe pericial:

[...] según la línea de colindancia que establece el Sr. Ángel Hernández Hernández y que le alegara al Sr. Orlando Cruz Mel[é]ndez que esta bajaba en línea recta desde la esquina sureste del solar del Sr. Berr[í]os hasta la Caja de Agua existente en la quebrada este (sic) ocuparía parte de la finca del demandante. Recomendamos que se realice una reunión entre los representantes y/o peritos de todas las partes donde nos indiquen sus recomendaciones y poder determinar la ubicación de dicho solar [del Sr. Ángel Hernández Hernández].⁶

Los apelantes pretenden que prospere su acción reivindicatoria en contra del matrimonio Hernández-Torres con solo identificar el inmueble de estos según descrito en el Registro de la Propiedad, a sabiendas de que su alegación no es en cuanto al inmueble en su totalidad, sino sobre "una cantidad considerable de terreno perteneciente a los demandantes".⁷ Se colige de lo anterior que, a pesar de que este caso se originó en el año 2012, los apelantes no han logrado establecer e identificar la porción del terreno que presuntamente el matrimonio Hernández-Torres usurpó ilegalmente. Como mencionamos anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico provee para dictar sentencia sumaria por insuficiencia de prueba en contra de los apelantes de epígrafe por estos no presentar evidencia admisible suficiente en apoyo de su reclamación en contra del matrimonio Hernández-Torres. En virtud de lo anterior, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al desestimar la causa de acción en contra del matrimonio Hernández-Torres.

⁶ *Íd.*, pág. 243.

⁷ Apéndice de la Apelación, pág. 32.

Por último, con respecto a la determinación de "No Ha Lugar" tanto a la *Moción de Reconsideración* como a la *Solicitud de Enmiendas a las Determinaciones de Hechos* sabido es que las mismas son una oportunidad adicional que tiene el foro sentenciador para revisar su adjudicación y, de entenderlo necesario, enmendar o variar la misma para asegurarse de que adjudicó todas las controversias y atendió todos los asuntos planteados conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico. Acoger los planteamientos esbozados en las mociones antes expuestas es una acción cobijada dentro de la discreción de la cual goza el Tribunal de Primera Instancia, con la cual no debemos intervenir sin que se demuestre que hubo prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Luego de examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos que se configure ninguno de los elementos antes esbozados que amerite nuestra intervención. En vista de todo lo anterior, determinamos que ninguno de los errores señalados se cometió.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia Sumaria Parcial* recurrida y se devuelve este asunto al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones